



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00070-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- TURBACO, BOLÍVAR.- Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMISORIO

REF: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA

DTE: MIGUEL ALBERTO RAMIREZ VASQUES.

DDO: WILSON VALENCIA ALZATE Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose al Despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por **MIGUEL ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ**, contra WILSON VALENCIA ALZATE Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS., considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 del C. G. P., así como tampoco lo exigido en el art. 6° del Decreto Ley 806 de Junio 04 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el apoderado judicial del demandante al presentar la demanda, no indicó el canal digital donde deba ser notificada la parte demandante.
2. La demanda y el poder vienen dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco-Reparto al igual que el poder, siendo que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso transformar el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco y el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, materializándose dicha transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2.021 y haciendo efectiva la transformación de los mismos a partir del 15 de marzo de 2021, por tanto en el Circuito Judicial de Turbaco, no existen ya Juzgados Promiscuos del Circuito. Por ello no hay concordancia entre el juzgado al cual está dirigida la demanda y el poder y el Juzgado ante la cual fue presentada, cual es este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, razón por la cual, no se cumple a cabalidad lo establecido en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por el demandante al abogado, ALDO VICTOR PUELLO RAMOS, viene dirigido es al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco-Bolívar (reparto), esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00070-00

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**